



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

D.06

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TÁCHIRA

En uso de sus atribuciones legales, dicta las siguientes

NORMAS DE DISCIPLINA ACADÉMICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las presentes Normas determinan las faltas del personal directivo, académico, docente y de investigación y del alumnado de la UNET, así como los procedimientos, las sanciones correspondientes y órganos de aplicación de las mismas.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL ACADÉMICO.

ARTÍCULO 2. Independientemente de las sanciones previstas en otras Normas, los miembros del personal académico quedan sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación verbal
2. Amonestación escrita
3. Suspensión temporal hasta por un año, sin goce de sueldo
4. Destitución

ARTÍCULO 3. Son causales de amonestación verbal las siguientes:

1. Negligencia en el desempeño de los deberes inherentes al cargo, cuando no perturbe el servicio.
2. Incumplimiento en el horario de trabajo
3. Inasistencia injustificada a los actos universitarios para los cuales hayan sido expresamente convocados.
4. Cualesquiera otras faltas que no ameriten, conforme a estas Normas, una sanción mayor.

ARTÍCULO 4. Son causales de amonestación, por escrito las siguientes:

1. Haber sido objeto de tres amonestaciones verbales en un año.
2. Faltas de respeto y consideración debidos a cualquier miembro de la comunidad universitaria o a las personas que visiten la Institución.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

3. Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la Universidad siempre que la gravedad del daño no amerite sanción mayor.
4. Incumplimiento a los órdenes o acuerdos emanados de las autoridades académicas.
5. Demora injustificada para tomar posesión del nuevo cargo para el cual fuere destinado, o para reincorporarse al mismo luego de concluida una misión o licencia.
6. Negligencia en el desempeño de los deberes inherentes al cargo, que perturbe el servicio sin llegar a interrumpirlo.
7. Inasistencia injustificada en forma reiterada a los actos universitarios para los cuales hayan sido expresamente convocados.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Tanto las amonestaciones verbales como las escritas, las hará privadamente, en primera instancia, el Decano correspondiente, o la autoridad de quien depende directamente el sujeto responsable de la falta, previa averiguación sumaria y comparecencia de éste, constante en acta, y deberá ser comunicada por escrito a la Dirección de Recursos Humanos, con copia al funcionario amonestado.

ARTÍCULO 5. Son causales de suspensión temporal hasta por un año:

1. Haber sido objeto de tres amonestaciones escritas en un año, cuando las causas que las produjeron no ameriten, a juicio del juzgador, una sanción mayor.
2. Abandono injustificado de sus funciones durante tres días hábiles en el período de un mes.
3. Perjuicio material grave causado por negligencia manifiesta al patrimonio de la Universidad.
4. Negligencia en el desempeño de los deberes inherentes al cargo, que interrumpa el servicio.
5. Utilizar los permisos concedidos por la Universidad, con fines distintos a aquellos para los cuales fueron otorgados.

ARTÍCULO 6. Son causales de destitución:

1. Haber sido objeto de tres amonestaciones escritas en un año.
2. Faltas de probidad, vías de hecho, injuria, insubordinación contra las autoridades universitarias, conducta inmoral o actos lesivos al buen nombre de la Universidad.
3. Perjuicio material grave causado intencionalmente al patrimonio de la Universidad.
4. Reincidir en abandonar injustificadamente sus funciones durante tres días hábiles en el período de un mes.
5. Promover o realizar campañas políticas dentro del alumnado o profesorado de la Universidad.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

6. Condena penal que implique privación de Libertad, o auto de culpabilidad administrativa definitivamente firme.
7. Inasistencia injustificada a más del 15% de las clases programadas para un período lectivo, o incumplimiento culpable de las funciones académicas asignadas.
8. Apropiarse, divulgar sin autorización previa, o tratar de hacerlo por medios ilícitos, las actas, exámenes y documentos de carácter reservado, confidencial o secreto, en forma que lesione el régimen académico, las actividades administrativas, el prestigio de las autoridades, o a la Universidad misma.
9. Falsificar, o alterar de mala fé, cualquier documento oficial de la Universidad.
10. Violar oficinas, escritorios, archivos o cualquier dependencia universitaria con propósitos de causar daños a los intereses de la Universidad o de sus autoridades.
11. Negligencia grave en el cuidado de los expedientes o documentos confiado a su guarda.
12. Presentar documentos falsos o alterados con el propósito de obtener en forma indebida beneficios económicos o académicos.
13. Comprometer a la Universidad frente a terceros sin autorización previa y expresa.
14. Participar en actos de soborno, coacción o presión con el fin de obtener beneficios indebidos, valiéndose de su posición dentro de la Universidad.
15. Incitar, o de alguna manera estimular, manifestaciones individuales o colectivas dirigidas a perturbar la marcha regular de la Universidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La sanción de destitución podrá llevar como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de cargos administrativos dentro de la Universidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La averiguación y sanción de las faltas previstas en los artículos 5º y 6º, se procesarán conforme a las reglas establecidas en el Capítulo VI de estas Normas.

ARTÍCULO 7. Cuando para realizar una investigación judicial o administrativa fuere conveniente, a los fines de la misma, separa algún miembro de personal académico del ejercicio de sus funciones, la separación se hará con goce de sueldo y durará el tiempo estrictamente necesario para practicar tal investigación. Si contra el funcionario se dictare auto de detención, se le separará del cargo sin goce del sueldo.

PARÁGRAFO ÚNICO.- El Decano, o la autoridad de quien dependa el sujeto cuya separación se juzgue necesaria, la propondrá por escrito y en forma razonada a la autoridad Rectoral quien decidirá en única instancia sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida. Contra la decisión del Rector no se oirá apelación.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ALUMNOS.

ARTÍCULO 8. Independientemente de las sanciones previstas en otras Normas, los alumnos quedan sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación verbal
2. Amonestación escrita
3. Suspensión temporal hasta por un año
4. Expulsión

ARTÍCULO 9. Son causales de amonestación verbal:

Todo hecho o conducta intencional del alumno que produzca perturbación en el orden o disciplina académica y no amerite, conforme a este Reglamento, una sanción mayor.

ARTÍCULO 10. Son causales de amonestación escrita las siguientes:

1. Haber sido objeto de tres amonestaciones verbales en el curso de un semestre.
2. Preferir expresiones indebidas o incurrir o participar en actos que perturben levemente el orden universitario.
3. Desacatar por primera vez, las órdenes o acuerdos dictados por el profesorado o por las autoridades académicas, sin que ello perturbe gravemente la marcha regular de la Universidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Tanto las amonestaciones verbales como las escritas, las hará privadamente en primera instancia, el Decano correspondiente, previa averiguación sumaria y notificación del alumno para su comparecencia personal, constante en acto, y deberá ser comunicada por escrito al Vicerrector Académico con copia al alumno amonestado, y anexión en el expediente del estudiante.

ARTÍCULO 11. Son causales de suspensión temporal hasta por un año, las siguientes:

1. Haber sido objeto de tres amonestaciones escritas en un semestre académico.
2. Comprometer el nombre de la Universidad frente a terceros sin autorización previa y expresa.
3. Lesionar de hecho o de palabra a cualesquier otro alumno, a visitantes o a miembros del personal administrativo u obrero de la Universidad, siempre que la gravedad de la falta no amerite una sanción mayor.
4. Promover, realizar o efectuar campañas o propaganda política de la Universidad.
5. Participar por primera vez, y sin posiciones de comando, en actos u hechos colectivos o de grupo, que inciten o produzcan huelgas o



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

cualesquier manifestación dirigida a presionar el profesorado u organismo de dirección, para modifiquen o deroguen disposiciones universitarias en vigencia.

ARTÍCULO 12. Son causales de expulsión definitiva, las siguientes:

1. Reincidir en un hecho por el cual previamente haya sido sancionado con suspensión temporal.
2. Comandar o liderizar movimientos que inciten o produzcan huelgas, o cualesquier otra conducta dirigida a presionar el profesorado u organismos de dirección, a modificar o derogar disposiciones universitarias en vigencia.
3. Lesionar de hecho o de palabra a cualesquier miembro del personal académico, y en forma grave a cualesquier otro alumno o visitante, o a miembros del personal administrativo u obrero de la Universidad.
4. Apropiarse, divulgar sin autorización previa, o tratar de hacerlo por medios ilícitos, las actas, exámenes u otros documentos de carácter reservado, confidencial o secreto, de manera que lesione el régimen académico regular, las actividades administrativas, la dignidad de las autoridades, o a la Universidad misma.
5. Presentar documentos falsos o alterados con el propósito de obtener, de manera indebida, beneficios económicos o académicos.
6. Violar oficinas, escritorios, archivos o cualesquier dependencia universitaria.
7. Desacatar reiteradamente la autoridad del docente, en el desarrollo de sus actividades programáticas.
8. Faltas de providad, vías de hecho, injuria, insubordinación contra las autoridades universitarias, conducta inmoral o actos lesivos al buen nombre de la Universidad.
9. Perjuicio material grave causado intencionalmente al patrimonio de la Universidad.
10. Falsificar o alterar de mala fé cualesquier documento oficial de la Universidad.

PARÁGRAFO ÚNICO.- La averiguación de las faltas previstas en los Artículos 11º y 12º se procesarán conforme a las reglas establecidas en el capítulo VI de estas Normas.

CAPÍTULO IV

**DE LA INSTIGACIÓN, COMPLICIDAD, ENCUBRIMIENTO Y DE
LOS ATENUANTES Y AGRAVANTES.**

ARTÍCULO 13. Quienes indujeron a la comisión de una falta, se harán a creedores a la sanción señalada para la ejecución de la misma, aunque ésta no se hubiese consumado.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 14. Los cómplices o encubridores del autor de una falta serán sancionados con la misma pena aplicable a aquel.

ARTÍCULO 15. Son circunstancias atenuantes:

1. Poseer un registro académico limpio y meritorio.
2. Poseer un alto índice académico.
3. Haber obrado constreñido por circunstancias externas capaces de determinar la voluntad del agente a la comisión de una falta.
4. Reconocer espontáneamente la responsabilidad personal y prometer no reincidir en tal conducta.
5. Cualesquiera otra circunstancia que a juicio del juzgador, atenúe la responsabilidad del agente del daño.

ARTÍCULO 16. Son circunstancias agravantes:

1. El apercibimiento previo.
2. La renuncia a comparecer a la notificación que se le haga dentro de la instrucción del expediente.
3. La reincidencia culpable.

CAPÍTULO VI
DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
DEISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 17. La responsabilidad disciplinaria del alumnado y miembros del personal académico se extingue:

1. Por cumplimiento de la pena.
2. Por el perdón de la falta
3. Por prescripción de la pena

ARTÍCULO 18. El perdón de la falta no se extiende a las sanciones administrativas accesorias ni extingue la responsabilidad civil derivada de los daños materiales ocasionados. La amplitud y extensión del perdón a sanciones administrativas se regulará por las disposiciones que le concedan.

ARTÍCULO 19. Las faltas y las penas prescribirán así:

1. Al año, las previstas en los artículos 6° y 12°
2. De 6 meses a 12 meses, las previstas en el artículo 5° y 11°.
3. A los 6 meses, las previstas en los artículos 4° y 10°.
4. Al mes, las previstas en los artículos 3° y 9°.

El término de prescripción comenzará a correr desde el día de la comisión de la falta, y desde la paralización del proceso. La iniciación del procedimiento interrumpe la prescripción.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

D.06

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 20.** No podrá imponerse sanción disciplinaria sino en virtud del procedimiento pautado en estas Normas.
- ARTÍCULO 21.** La instrucción de los expedientes y la imposición de sanciones administrativas, no excluyen la responsabilidad penal o civil contemplada en el ordenamiento jurídico. A tal efecto, cuando de los hechos averiguados pueda aparecer la comisión de un delito común, el instructor deberá participarlo a su inmediato superior, a fin de que las autoridades rectorales efectúen la denuncia ante el órgano regular competente.
- ARTÍCULO 22.** Cuando el indiciado sea un Decano, o un miembro del Personal Académico no adscrito a los Decanatos, la instrucción y decisión en primera instancia corresponde a la comisión especial, si la hubiere, o en su defecto, al Vicerrector Académico, o al Rector según el caso.
- ARTÍCULO 23.** De conformidad con la Ley de Universidades, corresponde al Consejo Nacional de Universidades conocer y decidir en única instancia administrativa de las infracciones en que pudiere haber incurrido un Consejo Universitario, el Rector, los Vicerrectores o el Secretario de una Universidad Nacional; sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11° del Reglamento General de la UNET.

SECCIÓN SEGUNDA

**DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTRUCTOR PARA LAS
FALTAS TIPIFICADAS EN LOS ARTÍCULOS 5°, 6°, 11° Y 12°**

- ARTÍCULO 24.** La iniciación y sustanciación del proceso disciplinario con ocasión de las faltas de algún miembro del personal académico o de los alumnos, es de la competencia del Decano respectivo, de oficio o a petición razonada de alguna autoridad docente o administrativa.
PARAGRAFO ÚNICO: La sustanciación del proceso será realizada por una comisión especial instructora, cuando así lo decida el Consejo de Apelaciones, de conformidad con las pautas del Artículo 30 del Reglamento General de la UNET.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 25. El Decano instructor o la comisión designada por el Consejo de Apelaciones, a los efectos del cumplimiento de sus funciones señaladas en estas Normas, tendrá un Secretario designado por el Rector, escogido dentro del personal académico.

ARTÍCULO 26. Al Decano, o a la comisión especial en sus casos, como órganos instructores, corresponde recibir declaración informativa al indicado, practicar todas las diligencias que considere necesarias al esclarecimiento de los hechos y formular cargos.

ARTÍCULO 27. Los cargos formulados se comunicarán por escrito al indiciado, a la mayor brevedad, a fin de que designe su defensor, escogido dentro del seno de la comunidad universitaria, y los conteste por escrito en el término de cinco (5) días laborales contados desde la notificación. En defecto de designación de defensor por el indiciado, el instructor le nombrará quién lo asista en el proceso.

ARTÍCULO 28. Previsto de defensor el indiciado y contestados los cargos se abrirá una articulación de ocho (8) días laborales, si así lo solicitare el indiciado o lo estimare conveniente el instructor. Dentro de este lapso se promoverán y evacuarán las pruebas pertinentes. Este lapso solo podrá ser prorrogado por alguna circunstancia especial, a juicio del instructor.

ARTÍCULO 29. Vencido el lapso probatorio, o no habiendo lugar a pruebas, el organismo instructor dictará su decisión dentro de los cinco (5) días laborales subsiguientes.

ARTÍCULO 30. La falta de comparecencia del indiciado a su declaración informativa o a la contestación de los cargos y designación de defensor, no detendrá la marcha del proceso. Pero la falta de notificación ordenada para las diligencias mencionadas, será causa de reposición del proceso al estado de subsanar la omisión; las diligencias practicadas entre tanto, carecerán de todo valor.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 31. En los casos de las faltas de los artículos 5º, 6º, 11º y 12º, podrá apelarse por ante la autoridad que la dictó para ante el Consejo de Apelaciones. Cuando se trate de las faltas previstas en los Artículos 3º, 4º, 9º y 10º, la apelación se hará para ante el Vicerrector Académico, o el Rector según el caso.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO

- ARTÍCULO 32.** El lapso útil para cualquier apelación es de tres (3) días laborables, contados a partir de la notificación de la decisión al indiciado.
- ARTÍCULO 33.** De la decisión del Consejo de Apelaciones podrá recurrirse por vía de gracia, ante el Consejo Universitario. Podrá pedirse igualmente al organismo, la revisión de la decisión, cuando se estime que se han violado importantes disposiciones reglamentarias. En este último caso se indicarán con claridad y precisión las Normas que se consideren violadas o desconocidas.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES PREVENTIVAS

- ARTÍCULO 34.** Las autoridades universitarias podrán prohibir la entrada al recinto universitario, u ordenar su retiro a las personas que hayan perturbado, perturben o amenacen perturbar el orden y la disciplina, sean o no miembros de la comunidad universitaria.
- ARTÍCULO 35.** Cuando sea necesario se solicitará la identificación del personal y de los alumnos de la Universidad; y si los hechos lo ameritan, se ordenará la revisión de los vehículos, objetos personales y otras medidas que se consideren convenientes dentro del área universitaria.
- ARTÍCULO 36.** Las agrupaciones profesoraes o estudiantiles que propugnen o dirijan los hechos o manifestaciones a que se refieren los artículos 5º, 6º, 11º, 12º, de las presentes Normas, podrán ser suspendidos en su reconocimiento mediante resolución del Consejo Universitario.
- ARTÍCULO 37.** Las autoridades universitarias procurarán conservar o reestablecer el orden y la disciplina, utilizando sus propios personeros, elementos y recursos. Solo podrán recurrir a la autoridad civil o a otras autoridades oficiales ordinarias cuando, a su juicio, la situación sea grave y no le basten sus propios recursos, o en el caso de tratarse de delitos que competan a la autoridad pública.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

- ARTÍCULO 38.** Las sanciones aplicadas conforme a estas Normas se harán constar en el expediente del sancionado, con indicación de las faltas que las motivaron. Cuando se trate de destituciones o expulsiones, la decisión se comunicará a todas las instituciones de educación superior del país.



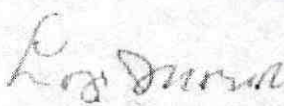
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA

CONSEJO UNIVERSITARIO


ARTÍCULO 39. Las dudas que pudieren suscitarse en la aplicación de las presentes Normas y todo lo no previsto en las mismas, serán resueltas, en cada caso, por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 40. Las presentes Normas rigen desde su aprobación por el Consejo Universitario y su aplicación interna por los medios acostumbrados.

Dadas, firmadas y selladas en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, en Sesión del día veintinueve de Julio de Mil Novecientos setenta y siete.


LORENZO MONROY
Rector-Presidente




RAFAEL PEREZ LEVY
Vice Rector Secretario